

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: ONEIDA CARDENAS AGUILAR

ACCIONADA: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS

RADICADO: 2021-00219

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por **ONEIDA CARDENAS AGUILAR**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, y vinculados la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO**, la **SECRETARIA DE TRANSITO DE ENVIGADO** y el señor **ARGELINO BECERRA VACCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Informó la accionante que el 23 de abril de 2021, formuló derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE LOS PATIOS, solicitando lo siguiente:

- "1. Se me aclare porque si mi vehículo esta registrado en el municipio de los patios y prueba de ello es que la placa fue sacada y entregada por parte de esa entidad, mi vehículo también sigue vinculado a la secretaria de envigado.*
- 2. Porque si durante 10 años e cancelado los impuestos a la secretaria de hacienda de Norte de Santander, también figuran impuestos en la secretaria de Envigado (no puedo pagar doble impuesto por un vehículo según la normativa colombiana vigente).*
- 3. Me actualicen las bases de datos y quede mi vehículo registrado única y exclusivamente en la secretaria de Los Patios.*
- 4. Me sean exonerados los pagos que tengo pendiente en la secretaria de Envigado por estos no ser procedentes ya que he venido pagando mis impuestos en el departamento Norte de Santander.*
- 5. Me permitan sin más trabas administrativas seguir con el proceso de traspaso pues esto me está perjudicando de forma directa y además me está creando conflictos con el actual tenedor del vehículo.*
- 6. Si esta entidad no me resuelva esta petición se deberán hacer las respectivas denuncias por el indebido manejo que se le dan en esta entidad a los procesos de matrículas de vehículos". (sic)*

Que a fecha actual no ha obtenido respuesta de la petición radicada; en consecuencia, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y ordenar a la Secretaría de Tránsito de los Patios emitir respuesta de fondo a su petición de manera clara, precisa, completa y congruente.

Aportó como pruebas:

1. copia del derecho de petición de fecha 23-04-2021
2. copia documento de identidad
3. copia paz y salvo Norte de Santander
4. copia de los impuestos que se deben en Envigado
5. copia de tarjeta de propiedad del vehículo

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve de (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, la SECRETARIA DE TRANSITO DE ENVIGADO y el señor ARGELINO BECERRA VACCA, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

Con el fin de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y futuras nulidades, mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la notificación del señor ARGELINO BECERRA VACCA, en calidad de vinculado en el presente trámite de tutela, a

través de publicación en la página Web del Juzgado, para que si a bien lo considera ejerza el derecho a la defensa y contradicción.

- El 02 de agosto de 2021, se recibió respuesta de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.
- El 02 de agosto de 2021, se recibió respuesta de SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.
- El 03 de agosto de 2021, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La secretaria de Hacienda de Envigado y el señor Argelino Becerra Vacca guardaron silencio.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, a través del Dr. JUAN JOSÉ OROZCO VALENCIA, en calidad de Secretario de movilidad del municipio de Envigado, indicó:

Que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la accionante.

Que al revisar el sistema tecnológico QX TRÁNSITO, evidencia que el vehículo de placas EVM152, se encuentra activo ante tal organismo de tránsito y como propietaria actual la señora ONEIDA CARDENAS AGUILAR, tal como se observa en el certificado de tradición o historial del vehículo mencionado.

Que respecto de trámite de traslado de matrícula del vehículo con placas EVM152, realizado el día 30 de noviembre de 2010, establece que la accionante no se hizo presente ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para culminar el proceso de radicación de traslado de cuenta del vehículo en mención, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución N°12379 de 2012 del Ministerio de transporte.

Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante por cuanto frente a la vinculación que se hace en la presente acción es improcedente debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la petición presentada ante la entidad accionada a la presente fecha no ha dado respuesta.

Finalmente, solicitó desvincular y desestimar por improcedente la presente acción constitucional y no tutelar los derechos solicitados en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas EVM152.

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a través del Dr. OSCAR GUILLERMO GERARDINO ASTIER, en su condición de Secretario de Hacienda del Departamento Norte de Santander, informó:

Que es totalmente ajena a los hechos expuestos por la accionante, en razón a que la responsabilidad en el registro y actualización de datos en el Registro Único Nacional de Tránsito, que conforme a lo establecido en la resolución N°003545 de 2009: *"sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector."*

Que el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006 establece las responsabilidades respecto de la actualización de la información sobre los vehículos, entre otros, los siguientes sujetos: *"1. La Federación Colombiana de municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia."*

Que la determinación del parque automotor para el cobro del impuesto se realiza con base en la información que reportan los organismos de tránsito respecto de los vehículos que tienen inscritos, y para el caso particular del vehículo automotor con placas EVM152 corresponde a un traslado de cuenta, fecha ingreso 01 de diciembre de 2010, por tanto, al accionante le asiste razón debido a que ha venido cancelando los impuestos desde aquella fecha.

Que al tenor del artículo 204 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre de 2018 se encuentran reunidos los elementos constitutivos del impuesto y por ende es deber de la secretaría continuar liquidando y recaudando el mismo, hasta que no se tenga constancia de alguna novedad realizada sobre tal vehículo.

Solicitó se desvincule a la entidad de la presente acción y aportó como pruebas:

1. Fotocopias de los legales del secretario de hacienda.
2. Captura de pantalla de la base de datos del sistema de información del impuesto del vehículo del operador de recaudo.
3. Captura de pantalla del sistema de información de los pagos realizados respecto de la placa EVM152.

El **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través de la doctora NELSY PÁEZ ORTEGA, manifestó:

Que durante el presente trámite tutelar se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, el cual fue enviado a los correos electrónicos alaroja2401@hotmail.com y ms2088677@gmail.co suministrado por la accionante en su solicitud de amparo y petitorio.

Que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que la pretensión motivo de acción constitucional, consistente a que se le resolviera una petición, fue efectuada en el trámite de la presente acción constitucional, tal como quedó acreditado.

Solicitó exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad y declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, por existir un hecho superado.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia y pantallazo de oficio remisorio de respuesta al actor.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, vulnera el derecho fundamental de petición a ONEIDA CARDENAS AGUILAR, al no dar respuesta a la petición radicada el 23 de abril de 2021 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

"El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución." (. . .) "Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que "reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión."⁴

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido." (. . .) "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

¹Sentencia T-567/92

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

Debiendo precisar el Despacho de conformidad con lo establecido en el en el Decreto Presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, por la situación de Emergencia Sanitaria por el COVID 19, que a su tenor con respecto de los DERECHOS DE PETICION indica "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe Informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...".

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por ONEIDA CARDENAS AGUILAR, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada se pronuncie de fondo, con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado.

La entidad accionada en respuesta a este Juzgado informó que el 03 de agosto de 2021 dio respuesta a ONEIDA CARDENAS AGUILAR de manera clara su petición y fue enviada a los correos electrónicos alaroja2401@hotmail.com y ms2088677@gmail.co.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el 23 de abril de 2021, la accionante elevó petición al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios solicitando:

"1. Se me aclare porque si mi vehículo esta registrado en el municipio de los patios y prueba de ello es que la placa fue sacada y entregada por parte de esa entidad, mi vehículo también sigue vinculado a la secretaria de envigado. 2. Porque si durante 10 años e cancelado los impuestos a la secretaria de hacienda de Norte de Santander, también figuran impuestos en la secretaria de Envigado (no puedo pagar doble impuesto por un vehículo según la normativa colombiana vigente). 3. Me actualicen las bases de datos y quede mi vehículo registrado única y exclusivamente en la secretaria de Los Patios. 4. Me sean exonerados los pagos que tengo pendiente en la secretaria de Envigado por estos no ser procedentes ya que he venido pagando mis impuestos en el departamento Norte de Santander. 5. Me permitan sin más trabas administrativas seguir con el proceso de traspaso pues esto me está perjudicando de forma directa y además me está creando conflictos con el actual tenedor del vehículo. 6. Si esta entidad no me resuelve esta petición se deberán hacer las respectivas denuncias por el indebido manejo que se le dan en esta entidad a los procesos de matrículas de vehículos". (Sic)

Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada, mediante oficio de fecha 03 de agosto de 2021, comunica que dio respuesta a la petición del accionante, y en ella se transcribe en extenso:

"... que, si bien es cierto, el automotor de su propiedad de placas EVM-152 se encuentra matriculado en esta secretaria de tránsito de Los Patios, pero no es menos cierto, que desde el 30 de marzo de 2011 el ITTLP solicitó a la secretaria de transito de envigado la confirmación de la solicitud de traslado de cuenta del RUNT y confirmación de la cuenta conforme al acuerdo 051 de 1993, ello a raíz de la solicitud de traslado hecha por Ud. en diciembre de 2010 y pagada el 29 de marzo de 2011. Lo anterior, con el fin de que Ud. pueda legalizar la radicación de la cuenta de su automotor en el ITTLP.

² **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Del mismo modo, se tiene que en efecto Ud. Ha cancelado las vigencias correspondientes a impuesto del referido rodante a las arcas de hacienda de nuestro Departamento Norte de Santander, de manera que, respecto a la solicitud de exoneración de impuesta presuntamente adeudados a la secretaria de Hacienda de Antioquia debe dirigirla a la secretaria de transito de Envigado, pues como se dijo antes, desde el año 2011 su automotor está matriculado en Los Patios encontrándose pagas la vigencias de impuesto desde el año 2011 al 2021". (Sic).

La misma fue notificada a los correos electrónicos alaroja2401@hotmail.com y ms2088677@gmail.co, el 03 de agosto de 2021 a las 17:38 horas, conforme a la prueba allegada con la respuesta ofertada en el trámite constitucional.

Respuesta que NO cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, el accionante solicitó información clara, concreta y concisa sobre un trámite que debe ser realizado por las entidades de tránsito y que a la fecha no ha sido realizado; así mismo, de la lectura realizada a la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, el despacho considera que a la actora se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente.

En efecto, su solicitud incluía una petición puntual que, *en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la autoridad accionada*, ha debido ser contestada por la entidad accionada quien, en lugar de ello, presentó una respuesta general. Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a la petición efectuada por la señora CARDENAS AGUILAR.

Sobre el derecho de petición la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: *"...El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses..."*

También ha señalado que: *"...Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de esta..."*

En ese sentido, resulta que para el caso en concreto la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección del derecho fundamental de petición invocado, razón por la cual se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, proceda a emitir respuesta clara y precisa a la accionante ONEIDA CARDENAS AGUILAR, si aún no lo ha hecho, sobre la solicitud de **"1. Se me aclare porque si mi vehículo esta registrado en el municipio de los patios y prueba de ello es que la placa fue sacada y entregada por parte de esa entidad, mi vehículo también sigue vinculado a la secretaria de envigado. 2. Porque si durante 10 años he cancelado los impuestos a la secretaria de hacienda de Norte de Santander, también figuran impuestos en la secretaria de Envigado (no puedo pagar doble impuesto por un vehículo según la normativa colombiana vigente). 3. Me actualicen las bases de datos y quede mi vehículo registrado única y exclusivamente en la secretaria de Los Patios. 4. Me sean exonerados los pagos que tengo pendiente en la secretaria de Envigado por estos no ser procedentes ya que he venido pagando mis impuestos en el departamento Norte de Santander. 5. Me permitan sin más trabas administrativas seguir con el proceso de traspaso pues esto me está perjudicando de forma directa y además me está creando conflictos con el actual tenedor del vehículo. 6. Si esta entidad no me resuelva esta petición se deberán hacer las respectivas denuncias por el indebido manejo que se le dan en esta entidad a los procesos de matrículas de vehículos"**, debiendo ser comunicada la respuesta a la dirección electrónica alaroja2401@hotmail.com y ms2088677@gmail.co

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley, resolviendo cada una de las solicitudes contenidas el escrito petitorio, y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante, por lo que, se **exhortará** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Se indicará a la accionante que la competencia del Juez Constitucional se concreta en garantizar que se **brinde respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, sin que ello signifique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario**

De igual manera, el Despacho considera oportuno **exhortar** al INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, **realizar el trámite administrativo que como entidades de TRANSITO les corresponde y que ya tiene más de 10 años sin resolverse.**

La Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de PETICION, indica en su artículo 21 "funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

En consecuencia, es necesario exhortar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para próximas situaciones similares a la presente, si consideran que no son los competentes para dar respuesta a todos los ítems de una petición, se acuda al trámite reglado en el artículo 21 referido en párrafo anterior y remitan la petición a funcionario competente.

En cuanto a las entidades vinculadas SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, la SECRETARIA DE TRANSITO DE ENVIGADO y el señor ARGELINO BECERRA VACCA, el despacho ordena su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a ONEIDA CARDENAS AGUILAR de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, proceda a emitir respuesta clara y precisa a la accionante ONEIDA CARDENAS AGUILAR, si aún no lo ha hecho, sobre la petición radicada el 23 de abril de 2021, debiendo ser comunicada la respuesta a la dirección electrónica alaroja2401@hotmail.com y ms2088677@gmail.co.

TERCERO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

CUARTO: INDICAR a la accionante que la competencia del Juez Constitucional se concreta en garantizar que se brinde respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, sin que ello signifique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

QUINTO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, a realizar el trámite administrativo que como entidades de TRANSITO les corresponde y que ya tiene más de 10 años sin resolverse.

SEXTO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, la SECRETARIA DE TRANSITO DE ENVIGADO y el señor ARGELINO BECERRA VACCA, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem³ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Los Patios**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47793bd63bffb89192ad80163f863aecdeacb7545eafa102a4819a68f5371f1

Documento generado en 09/08/2021 08:35:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.